



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Neiva, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN: | 2021-00229                    |
| PROCESO:    | UNION MARITAL DE HECHO        |
| DEMANDANTE: | YESICA ALEXANDRA LEON POPAYAN |
| DEMANDADO   | DIEGO ARMANDO OSTOS CARDOZO   |

Previo a decidir acerca de la solicitud de medidas cautelares, debe precisar al despacho que tipo medidas requiere, toda vez que solicita embargo medida establecida para este tipo de asuntos en el artículo 598 del CGP, pero por otra parte indica que se de aplicación al artículo 590 del CGP, no estableciéndose frente a dicha normativa la medida de embargo.

Se precisa que de optarse por la medida de que trata el artículo 590 del CGP, debe prestar caución por el 20 % del valor estimado en las pretensiones de la demanda y precisar el tipo de medida requerida conforme a dicho articulado.

Se otorga un término de cinco (5) días para realizar las aclaraciones del caso en torno a la solicitud.

Notifíquese.

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
**JUEZA**